

nocido y los que teniéndolo no hayan sido retirados por sus propietarios previamente citados a tal fin, serán vendidos en pública subasta una vez transcurridos dos y tres años, respectivamente, a contar de la fecha de la ocupación o del llamamiento al interesado, ingresándose su importe en el Tesoro, previa detracción de costas judiciales si procediere, a no ser que carecieren de valor, en cuyo caso, acreditada su inutilidad y oído el Ministerio Fiscal, se destruirán.

Art. 5.º Si los objetos o artículos ocupados o intervenidos fuesen perecederos, o de los que sufrieren notable depreciación por el transcurso del tiempo, el Juez o Tribunal que conozca de la causa, oído el Ministerio Fiscal, podrá ordenar su venta en pública subasta, ingresándose su precio en la Caja General de Depósitos a resultas de lo que en definitiva se acordare en la sentencia.

Art. 6.º Por el Ministerio de Justicia se dictarán las normas que sean precisas para el desarrollo y cumplimiento de cuanto en este Real Decreto se dispone y por el de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la puesta en funcionamiento de los Depósitos Judiciales de Piezas de convicción que se crean.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Las normas de este Real Decreto se aplicarán a los efectos y objetos actualmente depositados o intervenidos en los distintos Juzgados, procediéndose a darles el destino que corresponda si hubieren transcurrido los plazos señalados en los distintos supuestos.

### **REAL DECRETO-LEY 24/1976, DE 26 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO PARA LA ARTICULACION DE LA LEY 42/1974, DE 28 DE NOVIEMBRE, DE BASES, ORGANICA DE LA JUSTICIA**

(“B. O. E.”, de 27 de noviembre)

El artículo 1.º de la Ley 42/1974, de 28 de noviembre, concedió el plazo de un año para que el Gobierno sometiera a la sanción del Jefe del Estado el texto articulado de la Ley Orgánica de la Justicia, plazo que fue prorrogado hasta 28 de noviembre de 1976 por el Decreto-ley 14/1975, de 17 de noviembre.

Formulada moción por la Comisión General de Codificación exponiendo las dificultades existentes para el desarrollo actual de la citada Ley de Bases y la eventual necesidad de proceder a la revisión de alguno de sus extremos, resulta aconsejable establecer una nueva prórroga de aquel plazo.

Sin embargo, la existencia de las propias Bases de preceptos no afectados por aquellas consideraciones, hace conveniente prever la posibilidad de un desarrollo parcial e incluso la inmediata vigencia de preceptos que tienen el contenido propio de una norma y no requieren por ello ulterior desarrollo.